

[«english»](#)

“Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico”

Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 127 de 17 de julio de 1998](#)

[Ley 190 de 4 de agosto de 2004](#)

[Ley 182 de 16 de agosto de 2012](#)

[Ley Núm. 250 de 3 de diciembre de 2018](#)

[Ley Núm. 62 de 8 de noviembre de 2021\)](#)

Para establecer la “Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (20 L.P.R.A. § 131 nota) [Nota: La [Ley 182-2012](#) añadió esta nueva Sec. 1, y renumeró las subsiguientes]

Esta Ley se conocerá como “Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 2. — (20 L.P.R.A. § 131 nota)

Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la [Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”](#), aquellas autorizadas para ejercer como enfermeras, en virtud de la [Ley 254-2015, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”](#), los Técnicos de Emergencias Médicas autorizados para ejercer su profesión, en virtud de la [Ley 310-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico”](#), los profesionales de la salud provenientes de otros estados de los Estados Unidos de América destacados para prestar servicios ante un evento catastrófico, según lo establecido por el [Emergency Management Assistance Compact](#) (EMAC, por sus siglas en inglés), los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, y que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja, y de la Media Luna Roja; las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias; del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública; la Asociación Puertorriqueña de Voluntarios en Servicios de Emergencia; y los miembros de cualquier otra asociación o agrupación de voluntarios que ofrezca servicios médicos o de emergencias, debidamente acreditados como tales, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, institución o persona jurídica dedicada a la prestación de servicios de salud cuya operación esté

autorizada mediante licencia, certificación o que medie una autorización aprobada mediante ley o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedan exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas cuando voluntaria y gratuitamente presten servicios médicos o asistencia de emergencia o rescate a cualquier persona, siempre y cuando el perjuicio causado no sea consecuencia de un acto intencional o ilegal o que medie negligencia crasa o temeraria. La inmunidad contra reclamaciones civiles otorgada anteriormente será extensiva, además, a aquellos que voluntaria y gratuitamente presten servicios médicos o asistencia de emergencia o rescate como parte de una respuesta a una emergencia legalmente declarada por el Gobernador o Gobernadora o por la Asamblea Legislativa, según dispuesto por ley, siempre y cuando el perjuicio causado no sea consecuencia de un acto intencional, ilegal o medie negligencia crasa o temeraria.

Sección 3. — (20 L.P.R.A. § 131 nota)

Así mismo, los policías, bomberos o personal de ambulancia que se desempeñen como tales, y que hayan aprobado algún curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra institución, debidamente acreditada, no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencia a cualquier persona necesitada de ello.

Sección 4. — (20 L.P.R.A. § 131 nota)

Las personas autorizadas para ejercer en Puerto Rico la profesión de la medicina, que sólo la ejerzan gratuitamente en instituciones sin fines de lucro que prestan servicios de salud, también están exentas de responsabilidad profesional, en cuanto a los pacientes de dichas instituciones que estos atienden. Disponiéndose, que esta exención se extenderá a la institución sin fines de lucro, única y exclusivamente, en cuanto su responsabilidad civil para con los pacientes que atienda gratuitamente el profesional de la medicina cubierto por esta Sección.

Sección 5. — (20 L.P.R.A. § 131 nota)

Esta exoneración sólo será aplicable cuando los actos u omisiones realizados por las personas referidas en esta Ley no sean constitutivos de negligencia crasa o con el propósito de causar daño.

Sección 6. — (20 L.P.R.A. § 131 nota) [Nota: La [Ley 182-2012](#) añadió esta nueva Sec. 6]

Se exonera de responsabilidad civil en daños y perjuicios, bajo esta Sección, a los empleados o toda persona natural o jurídica, que conforme a las disposiciones de la [Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008](#), así como aquellas disposiciones contenidas en la [Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007](#), presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados y públicos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 7. — (20 L.P.R.A. § 131 nota) [Nota: La [Ley 182-2012](#) añadió esta nueva Sec. 7]

La inmunidad provista en esta Sección no es de aplicación si: (a) la persona contra quien se aplica una acción de daños se le puede atribuir el actuar en forma de crasa negligencia o en menosprecio al debido cuidado o que la misma actúe de manera deliberada y con intención de causar daños a la víctima; (b) el uso, intento de uso o no uso del DAE ocurrió en un lugar donde la utilización de dicho instrumento es parte del empleo regular de éste, por ser dicho lugar un centro de cuidado de emergencias médicas como lo serían, sin limitarnos estrictamente a ellos, las salas de emergencias de los hospitales, las clínicas médicas, servicios de ambulancias; (c) la persona contra la cual se lleva una causa de acción por daños, tenía conocimiento de que el DAE estaba defectuoso y existe un nexo causal entre el daño ocasionado y el defecto del DAE.

Sección 8. — (20 L.P.R.A. § 131 nota) [Nota: La [Ley 182-2012](#) añadió esta nueva Sec. 8]

Nada en esta Sección afecta la doctrina de responsabilidad absoluta del fabricante, distribuidor o vendedor por defectos en el DAE o que se pueda entender que la inmunidad aquí provista excluye las defensas de estado de necesidad, actuar mediante la imposición de una ley, obediencia jerárquica o cualquiera de ellas contenidas en el estado de derecho vigente en Puerto Rico ante una reclamación bajo el Artículo 1802 del [Código Civil de Puerto Rico](#).

Sección 9. — (20 L.P.R.A. § 131 nota)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca.ogp](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BUEN SAMARITANO.